

## JUEZAS EN LAS AMERICAS: COMPARTIENDO PERSPECTIVAS SOBRE GENERO Y TOMA DE DECISIONES

*Dra. Martha I. Morgan<sup>(\*)</sup>*

---

(\*) *Es bachiller en Sociología y obtuvo su Juris Doctor de la Universidad de Washington. Actualmente es profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Alabama. Laboró desde 1973 hasta 1976 como investigadora jurídica para la Comisión de la Estados Unidos para la Igualdad de Oportunidades de Empleo. Es autora de diversos artículos sobre la situación de las mujeres en Nicaragua y Costa Rica.*

Este estudio trata de dos temas fundamentales –acceso e impacto–. El término acceso se entenderá como la habilidad de la mujer para penetrar, sobrevivir y ascender dentro del sistema judicial. El término impacto se referirá al efecto que tienen las juezas dentro del sistema judicial y en la sociedad en general.

## I. ACCESO

Aunque existen diferencias entre los países de América Latina, en muchos aspectos la mujer latinoamericana ha superado a la norteamericana en términos de acceso a posiciones dentro del sistema judicial. En los Estados Unidos las mujeres constituyen únicamente el 10% de los miembros de los tribunales federales de apelaciones, y son aún menos representativas dentro del grupo de jueces administrativos. *En contraste, el 40.6% de los jueces en Costa Rica son mujeres, así como en República Dominicana son el 34%. Los porcentajes son aún más altos en algunos países suramericanos.*

Es necesario estudiar la situación de las juezas latinoamericanas, porque la información obtenida puede ser de gran utilidad no solo para los países latinoamericanos, sino también para otros países como los Estados Unidos. En América Latina, en los países en que la participación de juezas resulta ser muy baja, esta información será de utilidad para buscar el mayor acceso de mujeres a los Poderes Judiciales. En los Estados Unidos, la evidencia de que se está atrás de muchos países latinoamericanos en este aspecto podría ser utilizada para incrementar el número de juezas.

Es necesario investigar más allá del nivel de éxito cuantitativo que han logrado las mujeres latinoamericanas, en términos de un incremento femenino en las bancadas de jueces, y formular preguntas cualitativas sobre su éxito, desempeño y movilidad laboral. Por ejemplo: ¿por qué se incorpora la mujer al sector judicial?, ¿qué posiciones ocupa dentro de la jerarquía judicial?, ¿cuáles son sus oportunidades para ascender en el escalafón judicial?

Las respuestas probablemente sean complejas, y hasta incómodas ¿*Está incorporándose la mujer al sistema judicial debido a sesgos por género existentes en otras carreras jurídicas? ¿Son atraídas las mujeres al sistema judicial porque este les permite horarios más flexibles y compatibles con su “doble jornada” (doméstica y profesional)? ¿Les es posible a las mujeres servir como juezas debido a la disponibilidad de servicios de otras mujeres que laboran como sus empleadas domésticas? ¿Tienen las mujeres un mayor acceso*

a posiciones de bajo nivel dentro de la jerarquía judicial porque estas posiciones son vistas dentro de la jerarquía judicial, porque estas posiciones son vistas como de menor importancia por los hombres o son menos remuneradas? ¿Hasta qué punto limita la influencia política, el acceso y progreso de las mujeres dentro del sistema?

Algunas de estas preguntas serán difíciles, pero pueden ser ampliamente formuladas y las respuestas serán valiosas para ayudar en los esfuerzos de reforma dentro y fuera de América Latina. Muchas de estas preguntas también se han formulado en los Estados Unidos sobre juezas y otras profesionales. Por ejemplo, dado que el progreso es lento respecto a compartir entre la pareja el cuidado de los hijos y otras responsabilidades domésticas,<sup>(1)</sup> actualmente se está dando un debate en los Estados Unidos en cuanto a que si debería existir una verdadera "carrera maternal" (*mommy track*), la cual garantizaría a las amas de casa una serie de garantías sociales y financieras en compensación por su imposibilidad de acceder o ascender en una profesión) para mujeres que combinan responsabilidades como profesionales y amas de casa.<sup>(2)</sup>

Está claro que la igualdad formal no brindará igualdad real para las mujeres. Mientras el lugar de trabajo siga siendo diseñado para hombres sin que se les asigne responsabilidades domésticas significativas y sean las mujeres quienes llevan toda la carga de estas responsabilidades, ellas seguirán estando en una tremenda desventaja, aún si se les otorga igual acceso laboral. De ahí que sea una urgente necesidad introducir los cambios estructurales, tanto dentro del lugar de trabajo, como dentro de la familia.

Siempre se puede aprender de los esfuerzos reformistas, como el de Costa Rica con su "Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer" con énfasis en igualdad "real" y no en igualdad formal. La ley aprobada difiere, en muchos aspectos, del original "Proyecto de Ley Igualdad Real de la Mujer",<sup>(3)</sup>

- 
- (1) Estudios continúan demostrando que la mayoría de los hombres en nuestro país comparten poco el cuidado de los niños y hacen muy poco, si acaso, de los deberes tradicionalmente femeninos de la casa. Véase: HOCHSCHILD, Arlie, *The Second Shift: Working Parents and the Revolution at Home*, University of California Press, California, 1989.
  - (2) Véase: SCHWARTZ Felice N. "Executives and Organizations: Management Women and the New Facts of Life", *Harvard Business Review*, Volumen 67, Enero-Febrero 1989, p. 65. EHLRICH, "The Mommy Track" *Business Week*, Marzo 20, 1989, p. 126; "Symposium on Women in the Lawyering Workplace: Feminist Considerations and Practical Solutions", *New York Law School Law Review*, Volumen XXXV, 1990, p. 293.
  - (3) Véase ANSOARENA MONTERO Aixa. El Proyecto de Igualdad Real de la Mujer en Costa Rica: Democracia y Lucha por la Amplificación de los Derechos de la Mujer" ponencia presentada en el XV Congreso Internacional de la Asociación

que entre otras cosas, requería una cuota de representación para la mujer en la lista de candidatos a diputados y municipales, que fuera proporcional a su representación entre los votantes (aproximadamente 50%).<sup>(4)</sup>

*En Estados Unidos, las mujeres fracasaron hace algunos años, en nuestros esfuerzos por ratificar una Enmienda pro Igualdad de Derechos en la Constitución de los Estados Unidos, que hubiera hecho que la igualdad de sexos fuera un derecho federal constitucional explícito. Los Estados Unidos también están rezagados con respecto a América Latina en otras áreas, nunca han ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como otros documentos importantes sobre Derechos Humanos. En los Estados Unidos, por lo general, la mujer no recibe el derecho de incapacidad pre y pos natal con goce de sueldo, casi siempre garantizada –si no obligatoria– en los países latinoamericanos. Recién el año pasado, el Presidente Bush vetó una ley que hubiera obligado al patrono a dar períodos cortos de permiso, sin goce de sueldo, para los padres de recién nacidos o niños recién adoptados, o trabajadores con niños o padres seriamente enfermos.*<sup>(5)</sup>

*Mientras los Estados Unidos se quedan atrás de muchos países latinoamericanos en cuanto al reconocimiento de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en ciertas áreas legislativas y constitucionales los códigos penales, civiles y de familia latinoamericanos no siempre han ido paralelos a las reformas constitucionales o a los convenios internacionales ratificados. A menudo, todavía acarrearán resabios de su linaje napoleónico en términos de tratamiento arcaico y discriminatorio hacia la mujer. La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Década de la Mujer de Naciones Unidas (1975-1985) enfocaron*

---

de Estudios Latinoamericanos, Miami, Florida, diciembre 1989. SAINT-GERMAIN Michele & Martha L. Morgan, "Equality: Costa Rican Women Demand the Real Thing", en prensa.

- (4) En Colombia, 30 grupos incluyendo asociaciones y organizaciones laborales publicaron recientemente una solicitud para que la Asamblea Nacional, que está actualmente revisando la Constitución de Colombia, incluya lo siguiente: De conformidad con el principio de Democracia Participativa la composición del poder público en todas sus formas (Nacional, Departamental y Municipal), corresponderá a la proporcional entre varones y mujeres de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos en las elecciones populares inmediatamente anteriores. "Comunicado de las Mujeres de Colombia a la Asamblea Nacional Constituyente", *El Tiempo*, marzo 21, 1991.
- (5) En contraste, el Artículo 32 de la ley Costarricense, *Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*, extiende el período de la trabajadora a tres meses de incapacidad con goce de sueldo a madres que adoptan hijos. Además, el Artículo 9 dice: "Los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles Los de escasos recursos económicos tendrán, además, el derecho a recibir un subsidio por parte del Estado".

su atención hacia la necesidad de reformas legislativas y encendieron la chispa que hizo posible muchos cambios en algunas áreas. Pero todavía queda mucho por hacer. En las áreas de implementación y ratificación, las tareas son aún mayores. A la fecha, los tribunales no han jugado un papel predominante en la lucha por los derechos de la mujer en América Latina. Al darse reformas legislativas la atención se desvía hacia los tribunales para la aplicación de las nuevas garantías legales, y ello implica que el papel del Poder Judicial debería ser cada vez más importante.<sup>(6)</sup>

Otras cuestiones difíciles sobre el acceso y ascenso de las mujeres jueces en América Latina y los Estados Unidos, tienen que ver con el grado de politización de los sistemas judiciales. En los Estados Unidos, las presiones son más obvias en los tribunales estatales, donde 41 de los 50 Estados eligen jueces. Cada vez más, tales elecciones son disputadas y requieren de gastos sustanciales de campaña. Por lo tanto exigen contribuciones políticas que amenazan, si no comprometen, la independencia judicial y al mismo tiempo traen problemas económicos para el acceso de la mujer. Aunque son nombrados y no electos, los jueces federales dentro del sistema de tribunales federales, sus nombramientos no están basados únicamente en competencia y méritos.

*En América Latina la politización dentro del sistema judicial tiene sus propias características y complejidades. El efecto de la politización en el acceso de juezas en la disminución de la misma, son temas importantes que deben explorarse.*

---

(6) Abogadas feministas en Costa Rica están abriendo camino en los tribunales. El 7 de mayo de 1991, el Comité Latinoamericano Para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), presentó un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, aduciendo que el requisito de la Caja Costarricense del Seguro Social de que una mujer necesita el consentimiento de su marido para la esterilización, violaba el Artículo 33 de la Constitución, Artículos 12, 15 y 16 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), el Artículo 1 y 2 de la *Ley de la Promoción para la Igualdad Social de la Mujer*, y el *Decreto Ejecutivo* regulando la esterilización. Las abogadas feministas costarricenses también intervinieron recientemente en procedimientos ante la Sala Constitucional para defender la constitucionalidad del Artículo 7 de la *Ley de Promoción para la Igualdad Social de la Mujer* que garantiza que toda propiedad otorgada por el Estado, debe registrarse como propiedad de la mujer en casos de unión de hecho.

*Nota del editor:* En el artículo de Jorge Enrique Romero-Pérez *Derecho constitucional y género* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 75, 1993), se da cuenta de las Resoluciones de la Sala IV sobre estos dos casos. En el primero, se permitió la esterilización terapéutica con la autorización de la mujer; y, en el segundo, la Sala IV –Constitucional– declaró inconstitucional el art. 7 citado por violar el numeral 33 de la Carta Magna, principio de igualdad.

## II. IMPACTO

Al discutir el tema de acceso, se ha enfocado hasta el momento, en términos de *igualdad*, vale decir, la mujer es igual al hombre y debe ser tratada igual en términos de acceso a oportunidad de empleo. En contraste, la cuestión de impacto también se discute frecuentemente en términos de *diferencia*, ¿son las juezas diferentes y generan sus acciones y participación alguna diferencia en el sistema?

La respuesta parece obvia: por supuesto que las juezas hacen una diferencia. En los estudios descritos por la Dra. Wikler sobre el sesgo por género, se indica la persistencia de éste en los sistemas judiciales en los Estados Unidos. La presencia de juezas desafía los estereotipos negativos tradicionales sobre las mujeres, que continúan plagando a los sistemas judiciales, y puede hacer de un tribunal un lugar más hospitalario para otras mujeres -sean abogadas, víctimas, testigos, partes, jurados, o funcionarias judiciales.

Los temas sobre el sesgo por género y sobre si la mujer como juez marca alguna diferencia, surgió durante el debate sobre la ley Costarricense "*Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*". Según se aprobó, el Artículo 14 de la ley dice: "en todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial". (\*) Según la propuesta original, la ley también decía que si tal caso era también escuchado por un Tribunal Superior, al menos uno de sus miembros debería ser mujer. Esta última cláusula se eliminó luego de que la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica la objetó por ser conflictiva con el Artículo 35 de la Constitución que dice que nadie puede ser juzgado por un tribunal o juez especialmente nombrado para ello. Se repuso con el Artículo 16, que declara que "el Poder Judicial está obligado a capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer".

Cualquier cambio que amplíe la educación de aquellos que actúan como jueces, aumenta el potencial del sistema judicial para entender y tener afinidad con los problemas que enfrentan la gran cantidad de ciudadanos que llegan a él. Según expresó la Jueza canadiense Rosalie Abella: "Toda persona que toma decisiones y entra a un Tribunal a oír un caso está armado, no sólo con los textos legales relevantes, sino con una caja de valores, experiencias y percepciones que están profundamente arraigados."<sup>(7)</sup>

---

(7) ABELLA, Rosalie S., "The Dynamic Nature of Equality", en Sheila Martin & Kathleen Mahoney, ed., *Equality and Judicial Neutrality*, Carswell, Toronto, Canadá, 1987, citado por WILSON, Bertha, "Will Women Judges Really Make a Difference"?, *Osgood Hall Law Journal*, Volumen 28, 1990, pp. 507-510.

(\*) Nota del editor: En diciembre de 1994 la Asamblea Legislativa aprobó una Ley sobre Acoso Sexual (Costa Rica).

Las juezas, como grupo, también traen consigo valores, experiencias y percepciones diferentes a las de los jueces varones, y, si es así, ¿afecta esto en su toma de decisiones? Detrás de las preguntas a este nivel, existen temas prácticos y teóricos que han dividido profundamente a las activistas feministas y a los investigadores. (*Usaré el término "feminista" para describir a aquellas personas comprometidas con la promoción e igualdad de la mujer, aunque comprendo que en América Latina, como en otros lugares, no todas usarían este término para describirse a sí mismas*).

A este nivel, el tema de impacto provoca el clásico debate femenino sobre diferencias e igualdades. En los Estados Unidos, anteriores discusiones en este sentido han enfocado temas tales como la incapacidad por maternidad y la legislación protectora, al respecto, en donde la cuestión generalmente ha sido enmarcada en términos de tratamiento igualitario versus tratamiento especial para la mujer. Aunque la mujer latinoamericana está consciente de los peligros que engendran las medidas protectoras,<sup>(8)</sup> el feminismo latinoamericano tiende a ser más pragmático y enraizado en las realidades concretas de las vidas de las mujeres, que el feminismo estadounidense. Por lo tanto, la mayoría de las mujeres latinoamericanas parecieran aceptar la legislación protectora como necesaria, algunas veces, a corto plazo, e incluso como un objetivo ideal a largo plazo.<sup>(9)</sup>

Al preguntársele a la abogada nicaragüense Milú Vargas sobre políticas de protección especial para las madres respondió: "Sí, hay un tratamiento diferenciado pero no discriminatorio... Tratarnos igual sería injusto... Para ser justo tienes que tratar a cada quien de acuerdo a las condiciones en que está en ese momento".<sup>(10)</sup>

---

(8) Reportes sobre la extensión a cuatro meses de la incapacidad por maternidad de la mujer en la Constitución Brasileña, indican que algunos patrones estaban solicitando pruebas de esterilización antes de contratar a mujeres jóvenes o se negaban a contratarlas. SIMONS, Marlise, "Brasil: Las Mujeres Creen que la Fertilidad les puede Costar el Puesto", *New York Times* (periódico estadounidense), diciembre 7, 1988, p. 11, col. 1.

(9) El Artículo 32 de la *Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer* de Costa Rica, continúa una tradición común en los códigos de trabajo latinoamericanos cuando prohíbe el empleo de mujeres y menores de 18 años en labores insalubres pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral. El patrón debe pagar el salario de tres meses a empleados accidentados en labores prohibidas.

(10) *Entrevista con Milú Vargas*, Managua, Nicaragua, (18 de julio, 1988) en MORGAN, Martha I. "Founding Mothers: Women's Voices and Stories in the 1987 Nicaraguan Constitution. Boston University Law Review, Boston University School, Boston Massachusetts Volumen 70, 1990, p. 97.

De acuerdo al abogada costarricense Alda Facio, el problema con el debate sobre diferencias e igualdades, es que no nos hemos preguntado “¿iguales a quién, desiguales a quién?”: Son muchos siglos de pensar al hombre-varón como la medida de todas las cosas, muchos siglos de pensar a la mujer como diferente a... Urge conceptualizar un modelo de ser humano que nos incluya. Desafortunadamente, la lucha contra el horror de la discriminación sexual no deja tiempo para reflexionar. Por ella, aunque parezca contradictorio, tenemos que apoyar medidas que tiendan a mejorar nuestra situación aunque de antemano sepamos que no llevarán a la igualdad sexual. Al menos nos darán un respiro y tiempo para concebir ese nuevo paradigma de lo humano”.<sup>(11)</sup>

En los Estados Unidos, el debate sobre la diferencia e igualdad entró en una nueva etapa en los años ochenta. Iniciado, en parte, por la publicación en 1982 de la psicóloga Carol Gilligan titulada *In a Different Voice*,<sup>(12)</sup> lo que ha sido como “feminismo diferente” ganó terreno en círculos académicos y activistas.

Apartándose del énfasis durante los sesentas y ochentas en la “igualdad” de hombres y mujeres, “feminismo diferente” argumenta la teoría diferencial del género, en la cual mujeres y hombres difieren en aspectos significativos y afirma ciertas características positivas generalmente asociadas a la mujer.

El trabajo de Gilligan tiene particular relevancia sobre la cuestión del impacto de las juezas, porque ella enfocó las diferencias en la toma de decisiones de hombres y mujeres y argumentó que las mujeres conciben la toma de decisiones de tipo moral, desde un punto de vista “ético de cuidado” en vez de “ético de derecho” como lo ven los hombres. De acuerdo a Gilligan, las mujeres tienden a ser definidas por sus relaciones de interdependencia con otros y, por lo tanto, toman decisiones de manera más cuidadosa y contextualizada. Por su parte, los hombres, tienden a ser definidos por su independencia y separación de otros, por ello son más dados a tomar decisiones basándose en una lógica abstracta. Si Gilligan tiene razón, entonces las juezas si marcan y marcarán, diferencias en la manera de decidir un caso.<sup>(13)</sup>

---

(11) FACIO, Alda, “Iguales a Quién”, *Mujer/Fempress*, Volumen 85, Red de Comunicación Alternativa de la Mujer para América Latina, Santiago, Chile, 1988, p. 3.

(12) GILLIGAN, Carol, *In A Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1982.

(13) Véanse: Capítulo V de este libro. WILSON, Bertha, Will Women Judges Really Make a Difference?”, *Osgoode Hall Law Journal*, Volumen 28, 1990, pp. 507-522.



Las pocas investigaciones sobre la manera de juzgar de las juezas dan algo de apoyo a la teoría de Gilligan, pero también crean grandes interrogantes sobre la misma.

Por ejemplo, Cynthia Fuchs Epstein, una socióloga y estudiosa del tema de las mujeres y el Derecho, continúa sosteniendo que el modelo "diferencial" no sólo es un marco falso en lo teórico, sino que tiene efectos prácticos adversos para las mujeres como abogadas, partes, víctimas y ciudadanas".<sup>(14)</sup> Ella considera que el modelo diferencial refuerza lo que llama "una renovación de la cultura victoriana en la caracterización de la mujer". Epstein argumenta que los estereotipos sexistas, a menudo someten a la mujer y se vuelven una justificación para la discriminación. Sobre este tema, concluye que: "...la posición de la mujer en la sociedad como ajena a lo establecido, o en su papel único como madre, no necesariamente establece un conjunto de actitudes y comportamientos comunes. Existen tantas diferencias entre las mujeres como entre los hombres, así como entre mujeres y hombres".

Epstein no niega que puedan existir diferencias, pero argumenta que tales diferencias son generalmente culturales e impuestas, y que mientras la mujer sea excluida de una participación completa dentro de las estructuras del poder, los pensamientos clasistas y dicotómicos probablemente dañarán a la mujer.

Por otra parte, dadas las definiciones culturales sobre género que prevalecen en la sociedad de hoy, que establecen diferencias entre hombres y mujeres, ¿podemos darnos el lujo de ignorar las duras realidades de las mujeres, ya sea por pureza ideológica, o por miedo a reforzar estereotipos negativo? Si nos guiamos por la realidad, al admitir diferencias en desventaja de la mujer, que las vemos como algo por lo cual se debe ser compensado, ¿por qué también no afirmar que esas diferencias son capacidades positivas, que pueden conducir a un mundo mejor? Si las juezas tienden a ser jueces más cuidadosas, y si creemos que los jueces deben ser más cuidadosos,<sup>(15)</sup> ¿por qué no decirlo y mantenerlo como modelo para todos los jueces, hombres y mujeres por igual?

El impacto de las juezas en América Latina es algo que juezas e investigadoras latinoamericanas, deben contestar en conjunto. Estas respuestas,

- 
- (14) FUCHS EPSTEIN, Cynthia, "Faulty Framework: Consequences of the Difference Model for Women in the Law", en "Symposium on Women and the Lawyering Workplace: Feminist Considerations and Practical Solutions", *New York Law School Law Review*, Volumen 35, New York Law School, New York, 1990, pp. 309-336.
- (15) Véase: MASSARO, Tony M., "Empathy, Legal Storytelling and the Rule of Law: New Works, Old Wounds?" *Michigan Law Review*, Volumen 87, 1989, p. 2099.

pueden ser diferentes a aquellas encontradas por juezas e investigadoras en los Estados Unidos. Es más, las respuestas pueden variar dentro de los mismos países de la región o aún dentro de un mismo país.

En particular, la influencia del Derecho Romano en los sistemas civiles latinoamericanos pueden reducir el impacto de las juezas, particularmente el de las más sensibles, y puede afectar también la manera de concebir su papel como agentes decisorios. Aunque las diferencias entre la ley consuetudinaria y la ley civil sean menos marcadas de lo que tradicionalmente se cree, los jueces entrenados dentro de un sistema de ley consuetudinaria, que admite que los jueces no solamente *aplican* la ley, sino que la *hacen*, son generalmente más abiertos a discutir la discreción que ejercen como jueces, que aquellos entrenados dentro de un sistema civilista.

Sin embargo, aún dentro del sistema legal de los Estados Unidos, el ámbito de la discreción de los jueces como creadores de Derecho es un tema controversial. Tanto es así, que las administraciones de Reagan y Bush hicieron sus promesas de campaña para nombrar jueces federales que no “legislaran desde su silla”, en vista del descontento de los sectores conservadores respecto de ciertos fallos judiciales de jueces federales en materias como aborto y aplicación de la pena de muerte, etc.

Ante la crítica pública a los jueces que leen e interpretan ampliamente la Constitución, el Juez de la Suprema Corte Harry Blackman, presentó una elocuente defensa al “juzgamiento condescendiente” en su opinión disidente en el caso *DeShaney contra el Dpto. de Servicios Sociales del Condado de Winnebago* en 1989.<sup>(16)</sup> La mayoría del Tribunal desestimó el caso presentado por Joshua DeShaney, un joven quien había sido terriblemente agredido y quien sufrió daño cerebral permanente, luego de que trabajadores sociales lo entregaron en custodia a su padre, sabiendo de antemano que anteriormente, en repetidas ocasiones, lo había agredido. El Juez Blackman se opuso a la opinión mayoritaria, y adujo que el Estado tenía obligación constitucional de proteger a Joshua:

*“Al igual que los jueces de antes de la guerra, quienes negaban asilo a esclavos fugitivos, la Corte hoy aduce que su decisión, por más dura que esta sea, está de acuerdo en la doctrina legal existente. Al contrario, la pregunta que el caso presenta, está abierta a discusión y la Enmienda Catorce puede leerse bajo un criterio amplio o restringido dependiendo de cómo uno quiera leerla. Enfrentado a la escogencia, prefiero leerla con un criterio amplio, uno que se comporte conforme a los dictámenes fundamentales de la justicia y que reconozca que la compasión no necesita estar ausente en la administración de justicia”.*

---

(16) 489 U.S. 189, 1989.

Otra faceta del debate sobre lo que los jueces hacen —una que tiene relevancia en la cuestión del impacto de las juezas— se está ventilando actualmente en la Suprema Corte de los Estados Unidos.<sup>(17)</sup> La ley en cuestión es la enmendada *Ley Federal del Derecho al Voto* de 1965, que prohíbe discriminación racial al votar y que requiere, a veces, la creación de distritos electorales para permitir a las minorías raciales la posibilidad de elegir representantes de su elección. La cuestión ante la Corte es si esta ley se aplica a la elección de jueces cuando son estos puestos de elección popular, como es el caso de 41 sistemas judiciales estatales. La disputa es sobre el uso de la palabra “representante” en la ley reformada. Los tribunales federales inferiores no están de acuerdo en que los jueces pueden ser considerados “representantes” del electorado que los elige. Por el contrario, en el caso presentado ante la Suprema Corte, la Administración Bush se inclina a favor de los grupos minoritarios y ha solicitado una extensión de la ley para que cubra las elecciones judiciales.

Aquí se cuestiona la naturaleza misma de juzgar. Si los jueces solo aplicaran mecánicamente y neutralmente reglas y principios legales, no importaría a quién se nombra como juez; ya que si partimos de que los jueces tienen conocimientos legales básicos, los resultados serían los mismos. Pero según se apuntó anteriormente, el sentido común, junto con la evidencia anecdótica y algunos datos empíricos, nos indican que sí importa y que las decisiones judiciales se ven afectadas por las características de quien juzga. Por ejemplo, la Magistrada Sandra Day O'Connor, es generalmente tan conservadora como los otros Magistrados recién nombrados en la Suprema Corte, pero ella ha sido más sensible hacia asuntos de sesgo por género, y hasta el momento, se ha negado a unirse a sus colegas conservadores para eliminar el precedente de 1973, dado por el caso *Roe contra Wade*,<sup>(18)</sup> que sostiene que la decisión de una mujer en terminar con un embarazo está constitucionalmente protegida.

Las respuestas de las juezas latinoamericanas a muchas de las interrogantes aquí expuestas diferirán de las juezas estadounidenses. Es más, las diferencias entre juezas, respecto a clase y etnicidad, pueden producir una variedad de respuestas, en cuanto a impacto y acceso. Aunque las diferencias entre juezas sean probablemente menos pronunciada que en la sociedad en general, no debemos esperar uniformidad de perspectivas u opiniones, sin embargo, constituirán una valiosa herramienta para educar a los poderes judiciales latinoamericanos.

---

(17) *Chisom contra Roemer*, Nos. 90-757 y 90-1032; *Houston Lawyers' Association contra Procurador General de Texas*, Nos. 90-813 y 90-974, Abril 22, 1991.

(18) 410 U.S. 113, 1973.